



ámbito territorial de los mismos afecte a la totalidad o parte del respectivo territorio provincial y sin perjuicio de su posterior tramitación con arreglo a los párrafos siguientes de este artículo”.

”En cualquier caso en la elaboración de los Planes habrán de intervenir los Ministerios de la Vivienda y Planificación del Desarrollo, las Corporaciones y Entidades Locales o Entidades Urbanísticas especiales competentes afectadas que lo soliciten y la Organización Sindical”.

De lo anterior se desprende que se tiene en cuenta al Ministerio de la Vivienda en la fase de redacción de estos Planes simplemente como entidad mandataria ante el Consejo de Ministros.

Puede observarse que no existe inicialmente una determinación de competencias para la formulación de estos planes, siendo difícil de interpretar si las Diputaciones y Cabildos se sustraen totalmente al régimen general de los párrafos primero y segundo del artículo citado o si por el contrario tales Entidades deben dirigirse al Ministerio de la Vivienda para que este proponga al Consejo de Ministros su iniciativa de Plan Director.

En otro orden de ideas resulta poco convincente que la definición del ámbito territorial de estos Planes quede a la discrecionalidad del Consejo de Ministros, sin establecer una mínima referencia en el caso de áreas supraprovinciales a las áreas territoriales de la planificación económico-social, que evi-

te la posibilidad de crear una nueva circunscripción especial más.

Con respecto a la segunda cuestión que planteábamos, el mismo artículo 8 del Proyecto en su párrafo 3, indica que las acciones previstas en los Planes Directores:

“... se llevarán a cabo por cada uno de los Departamentos Ministeriales afectados en las materias de sus respectivas competencias con arreglo a las prescripciones establecidas en el Decreto de su aprobación”.

Puede admitirse, aun cuando la solución más idónea fuese la de conseguir una gestión unitaria y descentralizada de carácter regional, que los distintos Departamentos Ministeriales ejecuten sus propias acciones. ¿Pero quién controlará y coordinará su ejecución, quién vigilará la adaptación o acomodación de los Planes Generales Especiales y las posibles Normas Subsidiarias de diferente ámbito territorial al Plan Director?

Los Planes Directores o tienen pluralidad de órganos gestores, o su órgano de gestión es el Consejo de Ministros o carecen de órgano gestor “ad hoc”. Parece evidente que sea en el marco regional donde deba producirse la conexión o la integración de la planificación económica nacional y de la física y por ende de competencias netamente descentralizadas y centrales pero, sin duda, la imprecisión o ambigüedad con que el tema se resuelve en el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley del Suelo, no es la solución adecuada.

No debe olvidarse que el art. 205 de la Ley del Suelo no ha sido afectado por la reforma, por lo que, con las adaptaciones oportunas, se mantendrá, y en el mismo se establece que las Diputaciones Provinciales tan sólo “cooperarán con los Ayuntamientos a la efectividad de los Planes Provinciales” luego no tienen competencias propias de gestión de este tipo de planes.

Acaso la solución pueda venir del Estatuto de Régimen Local, que si bien no está excesivamente conectado con la legislación urbanística, sin embargo a través de los Planes Provinciales de obras y servicios y del papel controlador que se atribuye a las Diputaciones Provinciales en la ejecución de aquellos y de la misión de coordinación que atribuye el art. 54 del Proyecto a las Diputaciones, puede perfilar a las mismas como el órgano de gestión idóneo de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

En todo caso parece inducirse del trasfondo de las disposiciones que se han comentado, que no existe una voluntad clara de institucionalizar una política regional en nuestro país, no ya unida a una paralela política de descentralización de ese ámbito, sino incluso ni de un exclusivo sentido funcional. Parece, por el contrario, que se pretende volver al simple criterio provincialista, reforzando las competencias de Diputaciones y Cabildos y la desconcentración; el caso de Barcelona y su Entidad Metropolitana podrían servir de indicio revelador.

## Una nueva Ley del Suelo

Con fecha 2 de mayo de 1975, el Ordenamiento jurídico español ha sufrido un cambio, sin duda de envergadura (de mucha más envergadura de lo que pudiera parecer) en una de sus piezas fundamentales: la Ley Urbanística. Esta revista que no es una publicación de carácter jurídico, pero sí una publicación dedicada al ur-

banismo, se hace eco mediante estas líneas de la aparición de la nueva Norma, y anuncia desde luego, la sucesiva publicación de estudios sobre la misma.

Ha cambiado pues, una Ley importante. Hay que saber ante todo si el cambio era oportuno, dado que en principio, las Normas no aparecen para cambiarlo, al me-

nos no aparecen para cambiar cada pocos años.

Yo siempre recuerdo con cierta emoción el momento en que leí la Ley emanada del Parlamento de Cataluña hacia 1932, relativa a la condición jurídica de la mujer. Esta Ley acababa con la siguiente cláusula: “quedan derogadas la auténtica ‘Si quia mulier’ y el ‘Sena-



tus consultus Veleianus' ". ¿Cuántos siglos habían estado vigentes en Cataluña esas normas romanas? Más de 15 siglos. Este dato es algo profundamente jurídico. El dato contrario, es algo profundamente antijurídico.

Algo profundamente antijurídico salvo el supuesto naturalmente, de que el reto de la sociedad presenta al legislador, exija una respuesta nueva. Vamos a ver a continuación, si la sociedad española y su problemática urbanística exigían una nueva Ley del Suelo.

Y para ver si exigían tal cosa es preciso, como es lógico, aludir no sólo al texto inerte de la Ley, sino a la labor ya hecha, y a la que aún era posible hacer para adecuar, sin distorsiones graves, el texto legal a las exigencias sociales. Esta labor, absolutamente imprescindible en toda Ley al ser aplicada, la llevan a cabo estos cuatro mecanismos: los tribunales, la práctica administrativa, la doctrina científica y el consenso social. Bien entendido que como puede suceder, tanto que la Ley se adelante a su momento histórico (el caso de la Ley republicana del divorcio), como que llegue con retraso a él (el caso de

muchas leyes españolas actuales), sucede también que esos mecanismos actúan unas veces de frenadores de la Ley que aparecen con adelanto, y otras de aceleradores de la Ley que aparece con retraso. En todo caso, es evidente que las Leyes sólo deben cambiar cuando la puesta en marcha de los citados mecanismos no logra adecuarlas a las exigencias del nivel social.

La Ley del Suelo española de 1956, es indudable que se adelantó a su tiempo. En esto están conformes todos los autores. Es indudable también que a lo largo de estos 19 años la evolución social española en todos los órdenes, y desde luego en este del urbanismo, ha sido rapidísima. Consecuencia del adelanto de que hablamos, fue por ejemplo, la explicable postura del Tribunal Supremo negándose durante 6 años a aplicar el sistema de valoraciones en las expropiaciones urbanísticas, y empeñándose en seguir aplicando la Ley de Expropiación Forzosa; consecuencia también de ello es el dato por todos registrado, de que el consenso social español tardó algo así como 10 años en enterarse de

que existía la Ley del Suelo. Por el contrario, como consecuencia de la aceleración social sufrida en este tiempo, muchos aspectos de la Ley venían siendo aplicados —y ello como es lógico crecientemente— con un cierto grado de distorsión (grado desde luego muy pequeño y socialmente muy soportable) y en esta línea están las sentencias que lograron agilizar la dialéctica plan general-plan parcial y todo el campo de la gestión urbanística.

Llegado este momento, creo poder afirmar que los mecanismos de adecuación de la Ley del Suelo, se encontraban en pleno y exitoso funcionamiento, que la más reciente jurisprudencia era de una auténtica calidad, que la doctrina, la praxis y el consenso social estaban logrando cada día más, una imagen normativa absolutamente coherente con la realidad social. Cambiar la Ley pues, era completamente innecesario. Pero la Ley ha sido cambiada. Nuestro deber es superar toda nostalgia y aplicar con fidelidad la Ley nueva. A ello nos disponemos.

José Luis González-Berenguer.

## Comisión del Area Metropolitana de Madrid: Planes Especiales

La Comisión del Area Metropolitana de Madrid, ha elaborado el Plan de protección del medio físico para toda la provincia.

Sin perjuicio de ocuparnos de este tema con la amplitud que merece queremos dejar constancia del importante trabajo que está llevando a cabo la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en la elaboración de diversos planes especiales para toda la provincia, y que se refieren al equipamiento comercial, a la defensa del medio físico, a los transportes, y a las estructuras básicas. En el momento en que estas líneas se escriben son ya realidad los dos primeros.

No vacilamos en afirmar que nos encontramos ante documentos urbanísticos que están entre los de más calidad —si es que no son los de más calidad— de toda la actuación administrativa llevada a cabo hasta ahora por la Administración española. Sorprende constatar cómo al amparo del art. 13 de la Antigua Ley del Suelo, es posible lograr la defensa de una amplísima y muy conflictiva porción del suelo nacional, con sólo haber sabido adaptar una decisión al respecto, y haberse sabido rodear de un equipo de profesionales perfectamente capacitados para su ejecución.

De todos los planes especiales

de que hablamos, queremos resaltar el de protección del medio físico. Gracias a muy profundos estudios de la totalidad de la provincia de Madrid, el Plan de protección, va a lograr que cese el proceso de degradación, recurriendo a la simple técnica de determinar para cada metro cuadrado no ordenado, sus posibilidades urbanísticas, prohibiendo todo uso desacomode con dichas posibilidades. Evidentemente, el problema sobrevendrá cuando al ser ejecutado el plan, la Administración tenga que poner toda la fuerza de su poder de coacción para lograr la efectividad de lo que el plan ordena.

J. L. G. B.